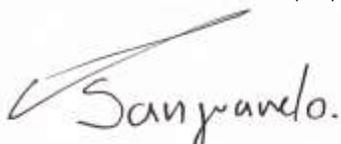


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la demandada se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de EDNA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN UNIDADES CON MIL SETECIENTOS VEINTE MILESIMAS (374.491,1720) UVR que correspondían a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$94.415.740,60), liquidados al UVR del día 30 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la demanda”.

“Por los intereses moratorios del capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno”.

“ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$11.441.434,73), por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 10 de abril de 2017, liquidadas con la UVR del día 10 de abril de 2017”.

“Por los intereses de plazo a la tasa del 11% causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de las mismas, respecto de las cuotas no pagadas desde el día 23 de septiembre de 2015 hasta el 10 de abril de 2017, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno”.

“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la exigencia de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno”.

La accionada, quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificada por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida en su dirección de correo electrónico, el veinte (20) de enero del año en curso (folios 112 a 116), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales y tratarse de un asunto en el cual se hace efectiva una garantía real, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones y se ha practicado el embargo del bien gravado con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para que con el producto de aquél se paguen los valores insolutos, ordenar la práctica de la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Lo anterior será la oportunidad para ajustar los términos de la orden de apremio emitida, atendido a que, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago», en orden a corregir, subsanar o superar cualquier discrepancia con el título ejecutivo, duda u omisión que vislumbre en lo inicialmente dispuesto, lo que se presenta aquí, conforme pasa a verse.

Ello, dado que el mandamiento de pago se emitió por una cantidad a título de capital tanto en unidades de valor real -UVR- como en pesos, cuando ha debido hacerlo únicamente de la primera forma pues la obligación se pactó en esa medida contable y su equivalencia al valor de la moneda sólo es dable establecerla al momento de reintegrar el crédito desembolsado, además se acumularon varias cuotas insolutas siendo necesario discriminarlas para determinar desde cuándo se causan los intereses de mora, y se dijo que los intereses de plazo se liquidarían desde la presentación de la demanda hasta el pago total, lo que no es correcto pues los mismo ya se encuentran causados.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra EDNA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN UNIDADES CON MIL SETECIENTOS VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (374.491,1720 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde la fecha de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2017) y hasta que se cancele en su totalidad la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN UNIDADES CON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.241,29262 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 17 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de septiembre de 2015) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA UNIDADES CON OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.260,86940 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 18 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de octubre de 2015) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA UNIDADES CON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.280,61717 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 19 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de noviembre de 2015) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL TRESCIENTAS UNIDADES CON CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y

CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.300,53744 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 20 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de diciembre de 2015) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL TRESCIENTAS VEINTE UNIDADES CON SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.320,63170 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 21 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de enero de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL TRESCIENTAS CUARENTA UNIDADES CON NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.340,90147 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 22 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de febrero de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL TRESCIENTAS SESENTA Y UN UNIDADES CON TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.361,34830 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 23 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de marzo de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES CON NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.381,97371 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 24 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de abril de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL CUATROCIENTAS DOS UNIDADES CON SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.402,77929 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 25 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de mayo de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL CUATROCIENTAS VEINTITRES UNIDADES CON SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.423,76659 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 26 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de junio de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES CON NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.444,93720 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 27 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de julio de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES CON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.466,29274 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 28 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de agosto de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE UNIDADES CON OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.487,83480 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 29 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de septiembre de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL QUINIENTAS NUEVE UNIDADES CON CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTAS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.509,56503 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 30 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de octubre de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL QUINIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES CON CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.531,48506 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 31 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de noviembre de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.553,59655 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 32 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de diciembre de 2016) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL QUINIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES CON NOVENTA MIL CIENTO DIECIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.575,90118 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 33 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (23 de enero de 2017) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL QUINIENTAS NOVENTA Y OCHO UNIDADES CON CUARENTA MIL SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.598,40063 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 34 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (23 de febrero de 2017) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUN UNIDADES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.621,9661 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de la cuota No. 35 pactada en el pagaré adosado a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (23 de marzo de 2017) y hasta que se cancela la totalidad de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

“SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTAS NOVENTA UNIDADES CON TRES MIL CUATROCIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (63.390,3415 UVR), o su equivalente al valor en pesos al momento de realizarse el pago, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 23 de marzo de 2017 a la tasa del 11% efectivo anual”.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el secuestro, el avalúo y posterior remate del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-51125, para con ello cancelar a la entidad bancaria demandante el crédito y las costas.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.840.000) e inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0285f40a9a163f9853867b2b90b2506f9ad09ed9cf308059ae394ae79f69234c

Documento generado en 12/11/2020 07:09:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>